
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 235/2006. Sentencia de 26-07-2007

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN. RETIRADA DE RÓTULO LUMINOSO.

Incumplimiento de la normativa urbanística. Carece de licencia.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester (ponente)

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintiséis de julio de dos mil siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, el recurso de apelación numero 235 de 2006, interpuesto por D^a M.J.S.R., representada por el Procurador D. D.S.V. y asistido por el Letrado D. J.H.G., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero Cuatro de Zaragoza de fecha 12 de mayo de 2006, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el numero 135 de 2005 y como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y asistido por la Letrada D^a M.J.P.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Cuatro de Zaragoza, dictó sentencia, de fecha 12 de mayo de 2006, por la que se desestima el recurso nº 135/2006, promovido por la representación de D^a M.J.S.R., contra la resolución impugnada y en su consecuencia: declara ser conforme a Derecho la actuación recurrida. No efectuando una expresa imposición de las costas causadas.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, por la representación procesal de la actora, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido, que fue admitido, y dado traslado a la parte demandada formulo, igualmente en tiempo y forma, alegaciones oponiéndose a dicho recurso por ser inapelable por razón de la cuantía, de las que se dio traslado a la parte contraria.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala y turnadas a esta Sección 1^a, formado el correspondiente rollo, se señaló para votación y fallo del mismo el día 19 de julio de 2007, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión a examinar es la de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa debiendo tenerse en cuenta que, según tiene expresado el Tribunal Supremo en diversas sentencias, por todas, la de 9 de febrero de 1999, en la que refiere la de 17 de diciembre de 1996 y las que en ella se citan, bien que referidas al recurso de casación, "el hecho de que un recurso de casación haya sido admitido a tramite no impide que las posibles causas de inadmisibilidad, que en este momento procesal se transforman en causas de desestimación, puedan y deban ser analizadas y apreciadas al dictar sentencia, y a que la preliminar declaración de admisión tiene valor provisional, a lo que se une que el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad es la primera cuestión a analizar por la Sala antes de entrar a conocer los motivos concretos articulados".

Dicha doctrina, aplicada al recurso de apelación deducido ante esta Sala, permite, no obstante la admisión a tramite del recurso de apelación por el Juzgado de Instancia, examinar aquí si el mismo resulta admisible o no por razón de su cuantía, cuestión sobre la que han tenido oportunidad de alegar las partes contendientes, con el resultado, caso de ser inadmisibile, de la desestimación del recurso sin analizar los concretos motivos en que se sustenta.

SEGUNDO.- En el presente caso, siendo objeto de impugnación en el proceso seguido ante el Juzgado el Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, de 24 de enero de 2006, por el que se requiere a la recurrente para que en plazo de un mes a partir de la recepción del acuerdo, proceda a la retirada del rotulo luminoso en Avda. Compromiso Caspe, y ascendiendo la cuantía del procedimiento abreviado a dos mil euros, no supera el importe mínimo de 18.030,36 euros o 3.000.000 pesetas que permite el acceso al recurso de apelación, conforme al artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, razón por la cual y dado que la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación es materia de orden publico y ha de ser apreciado de oficio por el Tribunal, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1999, el recurso de apelación debió ser inadmitido en su día por el Juzgado de Instancia, lo que ahora se transforma, conforme a lo razonado en el anterior fundamento de derecho, en causa de desestimación, sin que proceda entrar en el análisis de los motivos en que dicho recurso se fundamenta.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 2 de la Ley Jurisdiccional, y dado que la desestimación del presente recurso deriva del acogimiento en esta instancia de una causa que debió determinar en su día su inadmisibilidad, no procede hacer especial imposición de las costas del presente recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D^a M.J.S.R., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero Cuatro de Zaragoza, de fecha 12 de mayo de 2006, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 135 de 2005.

SEGUNDO.- No hacer especial imposición de las costas del presente recurso de apelación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos